

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**“LAS PENAS EFECTIVAS DE LOS CÓMPlices PRIMARIOS
EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
QUE SE ENCUENTRAN RESTRINGIDOS DE LIBERTAD
CONDICIONAL”**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

TESISTA:

BACHILLER.: Guillermo CABELLOS ESCURRA

ASESOR:

Dr. Marco Zevallos Echegaray

Lima – Perú

2017

DEDICATORIA:

Al Universo que transmite su fortaleza que me inspira, para seguir cosechando conocimientos.

A mi linda familia querida esposa Merly Ascurra, mis hijos James, Juan Manuel y Fernanda, que son mi motivo para seguir adelante con el buen ejemplo.

AGRADECIMIENTO:

Al Universo que transmite su energía positiva a través de la mente.

Mi querida esposa Merly Ascurrá, con su paciencia ha logrado apoyarme sin desmayo; mis hijos y mis padres que siempre están pendientes de mis logros.

Al asesor metodológico Dr. Marco ZEVALLOS ECHEGARAY, que ha tenido la paciencia de guiarme durante la preparación de mi tesis, al igual a los profesores y compañeros de aula de la Universidad de Huánuco, por estar unidos y que ha permitido obtener este logro tan importante en mi vida.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO:	III
ÍNDICE	IV
RESUMEN	VI
ABSTRACT	VII
INTRODUCCIÓN	VIII
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	¡Error! Marcador no definido.
1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	10
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	11
1.3 OBJETIVO GENERAL	12
1.4 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	13
1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
1.6 LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	144
1.7 VIABILIDAD O FACTIBILIDAD	14
CAPÍTULO II: Marco Teórico	145
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	16
2.2 BASES TEÓRICAS	17
2.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES	31
2.4 HIPÓTESIS.....	33
2.5 VARIABLES	343
2.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE	343
2.5.2 VARIABLE dependiente	343
2.6 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	343
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	¡Error! Marcador no definido.
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	36
3.1.1 Enfoque	36
3.1.2 Alcance o Nivel	37
3.1.3 Diseño	37
3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA	37
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	409

3.3.1. Para la recolección de datos	409
3.3.2. Para la presentación de	40
3.3.3. Para el análisis e interpretación de datos	42
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	¡Error! Marcador no definido.
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	44
4.2. CONTRASTACIÓN Y DE HIPÓTESIS	80
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS	¡Error! Marcador no definido.
CONCLUSIONES	89
RECOMENDACIONES	90
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	91
A N E X O S	96

RESUMEN

El estudio realizado se fundamenta y se determina de que si es factible que los cómplices primarios de los delitos contra la administración pública que se detallan en el art. 57 del Código Penal, tengan la misma restricción que los autores (la imposibilidad de cumplir o ejecutar su condena por la modalidad de suspendida). Asimismo el método o técnicas utilizadas para fundamentar la presente tesis, es una cualitativa, de nivel básica, la misma que se ajusta al diseño de investigación basado en la teoría fundamentada, pues contamos con el respaldo de la realidad, fundamentando así lo propuesto (teoría). De igual forma por ser una tesis socio – jurídica, se entrevistaron a personas expertas con conocimientos sobre la materia.

PALABRAS CLAVES: pena, suspendida, efectiva, delitos de anticorrupción.

ABSTRAC

The study is based on the analysis that if it is feasible that the primary accomplices of the crimes against the public administration that are mentioned in art. 57 of the Criminal Code have the same restriction as the perpetrators (the inability to comply or execute their sentence by the suspended mode). Also the method or techniques used for the development of this thesis is a qualitative, basic level, which has a research design based on the theory based, because we have the support of reality, based on the proposed (theory). Likewise for being a socio-legal thesis was counted on the accomplishment of interviews to people with knowledge on the matter.

KEY WORDS: penalty, suspended, effective, anticorruption offenses.

INTRODUCCIÓN

Los delitos de corrupción actualmente han venido llenando los titulares de los diversos medios de comunicación, hechos que evidencian que en el Estado, los órganos de control no cumplen su rol importante dirigir y supervisar el control gubernamental, detectando a los malos funcionarios en todo los niveles realizan malas gestiones, éstos se ven involucrados, en hechos de corrupción recibiendo grandes sumas de dinero para favorecer y adjudicar grandes obras a nivel nacional. Asimismo, también se sabe que funcionarios públicos que aprovechando el cargo, se coluden con las empresas proveedoras del Estado, para que incrementar considerablemente los costos de los bienes y servicios que adquieren los diversos organismos estatales; sin embargo, no son fiscalizados. Generalmente cuando se ven estos actos corruptos, tanto en los delitos de colusión, peculado, malversación, cohecho pasivo específico, entre otros, los funcionarios correctos o empleados no denuncian, para evitar represalias, perder el trabajo o el cargo, quedando los hechos corruptos e impunes.

En la realización de esta tesis se justifica y se sustenta, que a los cómplices primarios también se le deben aplicar la misma pena que a los autores, porque sin su participación sería muy difícil la consumación de los delitos contra la administración pública. En el Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 de enero 2017, cuya finalidad fundamental es tratar de conducir con eficacia la buena administración pública, modificando la ejecución de la pena para los funcionarios públicos en ciertos delitos (delitos de colusión, peculado, malversación agravada, cohecho pasivo específico, corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, negociación incompatible y enriquecimiento ilícito), esta modificación se fundamenta en prohibir la posibilidad que aquellos

autores de ciertos delitos contra la administración pública puedan cumplir su condena por el tipo de pena suspendida, dejándola solo efectiva, ello es incluso si cumplen con las cláusulas para requerir una pena suspendida.

Siendo por estos presupuestos siguiendo un análisis doctrinario – jurídico pasamos a desarrollar como dicha prohibición sobre la aplicación de la pena de los autores en la comisión de los delitos ya mencionados debe ser usada también para aquellos cómplices primarios que acorde con nuestro sistema jurídico penal deberían tener igual sanción que el autor.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La realidad nos ha demostrado la aversión que las personas de nuestro país tiene contra la Administración Pública en forma general, debido a los hechos conocidos por los medios noticiosos, de funcionarios corruptos que utilizan el aparato estatal para enriquecerse ilícitamente y que han creado un estado de desconfianza ante a la sociedad peruana, desconfiando de una justa administración de justicia, no solo en el campo penal sino también en el administrativo, en donde tenemos casos tan emblemáticos como son los casos de las empresas constructoras brasileñas Odebrecht, OAS, Camargo y Correa, Petrobras y Queiroz Galvao, que fueron favorecidas y ganaron importantes contratos con el Estado Peruano, durante los gobiernos de Alberto Fujimori Fujimori, Alejandro Toledo Manrique, Alan García Pérez y Ollanta Humala Tasso y que actualmente atraviesan graves acusaciones por los ilícitos penales de corrupción.

Siguiendo esta vertiente se sabe que la educación moral de gran parte de la población integrantes en nuestra sociedad peruana es infalible para su lucha, teniéndose presente que se pueda actuar en una medida a corto o mediano plazo para erradicar o disminuir la corrupción, habiéndose convertido en un modus operandi que impera en todo los organismos del Estado Peruano. Por ello no solo en el Perú inclusive en otros países del mundo una medida aceptada y usada es aplicar una

mayor punición a estos delitos con el aumento en la severidad de las penas y su ejecución.

Siendo así el presente problema basado en la reciente modificación realizado -al artículo 57 del Código Penal en el párrafo final , que realiza la suspensión de la libertad condicional para la ejecución de la pena de aquellos delitos contra la Administración pública que determina tal articulo (delitos de colusión, peculado, malversación agravada, cohecho pasivo específico, corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, negociación incompatible y enriquecimiento ilícito), el fin de tal presupuesto es desincentivar a todas las personas que cometen tales supuestos, sin embargo esta modificación se refiere sólo a los autores (funcionarios o servidores públicos sentenciados por cualquier delitos doloso), sin englobar a aquellos cómplices primarios que cometen estos delitos, y que también deben entrar en esta restricción pues ellos realizan actos fundamentales para facilitar la comisión de estos delitos, quienes también deben tener esta des-incentivación.

Entendemos así que los efectos jurídicos son los mismos, sino que está determinado que regularmente el cómplice primario tendrá la misma sanción que el autor pues su intervención es necesaria e infaltable en la comisión del delito y pues ello significa que sin él, la infracción penal no se cometiera.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Para formular el problema se establece una situación controvertida la misma que se identifica como un problema socio-jurídico el cual debe

tener una especial atención, pues su solución causa un aporte a la sociedad.

PROBLEMA GENERAL

¿Cuáles son los fundamentos por los que la prohibición de la ejecución de la pena de libertad condicional, no se viene aplicando a los cómplices primarios en los delitos contra la administración pública?

PROBLEMAS SECUNDARIOS

- a) ¿Cuál es el fin de la restricción de ejecutar las penas como la libertad condicional a los autores de los delitos contra la administración pública establecidos en el art. 57 del C.P.?
- b) ¿Cómo se utilizaría el intraneus y el extraneus en la aplicación de las penas efectivas de los cómplices primarios en los delitos contra la administración pública?

1.3 OBJETIVO GENERAL

Identificar los fundamentos de la prohibición de la ejecución de la pena de libertad condicional, no se viene aplicando a los cómplices primarios en los delitos contra la administración pública.

1.4 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Determinar cuál es el fin de la restricción de ejecutar las penas como libertad condicional a los autores de los delitos contra la administración pública establecidos en el art. 57 del C.P.
- b) Analizar cómo se utilizaría el intraneus y el extraneus en la aplicación de las penas efectivas de los cómplices primarios en los delitos contra la administración pública.

1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La justificación de esta investigación se orienta a la importancia que en el Perú exista una disminución de actos de corrupción, la cual si bien puede ser atacada desde la formación educativa, sería una solución de largo plazo, siendo ineficaz ante tanto caso existente de estos delitos, los cuales cada vez hacen más difícil acceder a la justicia. La opinión pública tiene un concepto negativo sobre la corrupción existente, siendo un indicador que obliga al Estado a realizar acciones para contrarrestar y erradicar en su totalidad, que funcionarios cometan estos delitos.

En la justificación teórica tenemos una función importante que sería la prevención, la cual es efectiva cuando la rigurosidad de la aplicación de la pena, se establece como una acción disuasiva para evitar trasgredir la ley, con conductas dolosas que ponen en tela de juicio la honestidad de un funcionario, la cual en ninguna forma se encuentra obsoleta pues es base de todo el derecho penal.

En la justificación metodológica tenemos al tipo de investigación realizada, siendo esta una cualitativa, de nivel básica, contando con un

diseño de investigación basado en la teoría fundamentada, pues contamos con el respaldo de la realidad, fundamentando así lo propuesto (teoría)

La justificación jurídica se establece en la doble modificación que ha tenido el art. 57 de nuestro Código Penal, ambas basadas en otorgar una mejor seguridad ciudadana a la población, que en los últimos años se viene incrementando los índices de corrupción , que se vale de estos tipos de delitos para quedar en impunidad sus crímenes.

1.6 LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

La limitación de la investigación es el tiempo para realizar un detallado estudio y análisis de la realidad propiamente dicha, ya que el desarrollo en todo las partes de la investigación se encuentran un poco restringidos por la poca información del trabajo elegido. (modificaciones del artículo 57 del código penal).

1.7 VIABILIDAD O FACTIBILIDAD

La viabilidad se da acorde al consejo y apoyo de algunos especialistas (abogados penalistas) que me permiten acceder a su base de datos, de igual forma, este problema es viable debido a la observación de la actualidad peruana sobre la corrupción y netamente sobre la modificación del art. 57 antes mencionado, en mi carrera anterior también he contado con experiencia vivida como Oficial de la Policía Nacional del Perú y al haber investigado casos emblemáticos de corrupción directamente.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

A. Nivel Nacional

- 1) Martin (2012) en su tesis que lleva como título “El problema de la inconsistencia normativa en la lucha contra la corrupción administrativa en el Perú” de la Universidad Pontificia del Perú, la misma se orientó a establecer “el nivel de eficacia de la producción normativa generada en nuestro país, que tuvo respecto a la implacable lucha contra la corrupción administrativa, teniendo en cuenta que es uno de los factores principales que aqueja a nuestro país en busca del desarrollo.” (p. 2).
- 2) Mavila (2012) en su tesis de grado con título “La corrupción en el poder judicial como parte del sistema de justicia en la década de 1990-2000: Estudio crítico sobre las aproximaciones acerca de su naturaleza y solución” de la Universidad Mayor de San Marcos. Nos dice que su “investigación intenta analizar en profundidad las características de la corrupción y sus implicaciones sobre la verdadera administración de justicia. Los actores están todos incluidos, debido a la creencia de que sólo mediante un diagnóstico metódico de ello se puede obtener su control y reducción. Después de contrastar diversos significados de corrupción, determinamos una definición jurídica siempre y

cuento sea más útil con la finalidad de crear una política pública que sea suficiente para cambiar su forma de actuar y evitar que cometan tales actos.” (p. 3)

B. Nivel Internacional

- 1) Velásquez (2008) en su tesis que lleva como título “Corrupción y descentralización: una mirada desde el neoinstitucionalismo”, en la Universidad Javeriana de Bogotá, investiga cómo “interpretar la corrupción desde la mirada neoinstitucional y parte de considerar las posibles causas de su origen y efectos estén dentro del ámbito institucional. Teniendo en cuenta lo vertido, se trató de observar el comportamiento de servidores públicos, con un cambio de una responsabilidad significativa, y con funciones principales que le dieron.” (p.4).

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 Teorías de la Pena

Teorías absolutas o retributivas

Las teorías absolutas o también reconocidas como retributivas, tuvieron su nacimiento con el pensamiento de Kant y Hegel. Para ellos, la sustentación de la pena se encuentra en la mera retribución. “Es imponer por hacer un mal, por el mal cometido. En ello se acaba y finaliza la función y fin de la pena. Mediante de la retribución se aplica la justicia al que cometió un delito. Detrás de la retribución se encuentra el antiguo

principio del talión –ojo por ojo, diente por diente” (Cárdenas, s.f. p.2)

Según Kant (1989, p.165) “si todos los miembros de una comunidad acordaran por unanimidad disolverla, esto se llevará a cabo, debería ejecutarse al último asesino que estuviera en prisión, como una medida ejemplar para que todos supieran el trato que merece sus hecho”

Acorde a Hegel (1937, p. 202), “basándose en la dialéctica, nombra al delito como la “negación del derecho”, y a la pena, como la “negación de la negación”. Establece que la pena según el marco jurídico, es la voluntad del pueblo y niega con la sanción la voluntad especial del delincuente, que representa la afectación del bien jurídico protegido que se anula por la superioridad moral de la sociedad, desacreditando los fines diferentes de la retribución del derecho afectado mediante la pena.”

Roxin (1993, p.19), recalca que: “...la teoría de la retribución hoy ya no es sostenible científicamente. Si como se apreció..., la misión del derecho penal en subvencionar de los bienes jurídicos, entonces para cumplir con esa tarea, no puede valerse de una pena que elimine de todo fin social. Explicado de otra manera, el Estado como una organización, no tiene la capacidad ni legitimada para realizar la idea real de justicia. La idea que puede resarcir o quitar un mal a través de imponer otro mal (el sufrimiento de la pena) sólo se permite acceder y creer que el Estado no puede forzar a ninguna persona, a partir de que ya no deviene su poder de Dios sino del pueblo.”

Sin embargo, es muy difícil sacar la presente teoría pues la idea de la retribución es un concepto regular del derecho penal, sin embargo actualmente no hay una sola finalidad pues si bien se sabe que la pena es una sanción que este tiene más de una función.

Por ello cabe destacar lo que nos dice Zaffaroni (1987, p.84), respecto de que, “se sabe que las penas implicaron en su tiempo una restricción al poder absoluto del Estado, ello no vino unido a una proporcional disminución de la残酷. Y recuerda a Nietzsche, quien dijo que este mundo de los diversos conceptos morales jamás perdió del todo “un cierto olor a sangre y tortura”.

Teoría de la prevención general

Estas teorías son oponentes directos con las teorías absolutas. “Para ellas la pena nunca tiene que realizar la justicia en la tierra, sino proteger a la sociedad” (Cárdenas, s.f. p.4). La pena en estas teorías es tratada como un medio de prevención social.

Las teorías de la prevención se sub-dividen en dos, teorías de la prevención general y teorías de la prevención especial.

Las teorías de la prevención general ven el fin de la pena en la disuasión de los posibles autores de la comisión de delitos, para que se alejen de los mismos. Su vertiente obtuvo fuerza en el siglo XIX, con Feuerbach como representante. Para él, el fin de imponer una pena reside “en la fundamentación de la efectividad de la amenaza penal, ya que sin esta amenaza quedaría inefectiva. Dado que la ley debe intimidar a todas las personas, pero la ejecución debe dar efecto a la ley. Entonces la pena será siempre una “coacción psicológica” que se ejercía en todos las personas para que omitieran cometer los delitos.” (Cárdenas, s.f. p.5).

A su vez encontramos dos vertientes de esta teoría:

“La Teoría de la prevención general negativa: La misma que tiene como fin sustancial de la pena el efecto intimidatorio que genera la amenaza de su imposición en aquellas personas proclives hacia la comisión de un delito.”

(Universidad José Carlos Mariátegui de Moquegua, s.f., p. 7)

“La Teoría de la prevención general positiva: Tiene como fin buscar confianza en la población en los operadores del derecho, quienes ven con confianza, que la ciencia del derecho en realidad se impone ante lo ilícito, y que una conducta proscrita, va ser finalmente sancionada” (Universidad José Carlos Mariátegui de Moquegua, s.f., p. 7)

Las teorías de la prevención especial, encuentra su finalidad no en aquellos que todavía no cometen un delito sino por el contrario trabaja con aquellos que ya lo cometieron, y busca conseguir que con su corrección o intimidación no sean más dañinos a la sociedad, para ello incluso puede apartarlo de la sociedad. Como su exponente tenemos, Franz Von Liszt, un gran jurista penal alemán contempla al delincuente como una pieza principal del Derecho Penal, y a la pena como una sanción que se aplica para su corrección, intimidación o aseguramiento. El delincuente debe ser tratado de forma que no cometa otro delito, a esta premisa se une la elaboración de la triple dimensión de la pena: intimidación, resocialización e inocuización.

Su ciclo comienza con una prevención referente a la intimidación de la pena, continuando por el intento de resocialización a la sociedad llegando finalmente a la inocuización que busca la anulación del delincuente habitual, la que se da con la aplicación de una pena indeterminada e incluso la pena capital (de muerte).

Al respecto, Bramont- Arias (1998, p.76), dice: “...las penas buscan evitar que se cometa un delito respecto del autor, quiere decir que la pena impide que el sujeto vuelva a delinquir. Se trata de prevenir el delito resocializando o rehabilitando al delincuente -Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal”.

En tal efecto se menciona que, “lo incorrecto y peligroso para la seguridad jurídica es que la sustentación de la pena es uno de los dos criterios indicados. No se aplica una pena porque se necesita atemorizar a los delincuentes en potencia o porque es obligatorio someter a tratamiento al agente. Se le castiga porque culpablemente ha cometido una infracción. El “para que” se castiga, puede determinar la reducción o suspensión de la sanción; pero no pasar los niveles en intensidad los límites de la culpabilidad” (1987, p.87).

Teorías de la unión:

“Las teorías mixtas, eclécticas o de la unión tratan de mediar entre las teorías absolutas y relativas como una solución en la lucha de Escuelas. Pero como toda solución de compromiso desemboca en una conciliación de posiciones compartidas; es decir, acogen posturas de una y otro lado lo mejor y pero no llegan a satisfacer totalmente a nadie. Esto es debido a que las teorías de retribución y prevención resultan ser opuestas, por cuanto, no pueden subordinarse el uno al otro, sino haciendo coordinaciones entre ambos. La retribución mira al pasado, al delito cometido; la prevención, al futuro, a evitar que se vuelva delinquir.” (Cárdenas, s.f. p.5).

- Ejecución de la Pena

Entendemos al derecho penitenciario como aquel que se encarga de ejecutar el mandato penal dictado con la seguridad del debido proceso. Novelli (1943, p. 426), quien en 1933, en una disertación sobre la autonomía del Derecho Penitenciario, publicada en la Rivista di Diritto Penitenciario (1933) lo definió como "el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, que se inicia desde el momento en que cambia en ejecutivo el título que legitima

la ejecución".

"el Derecho Penitenciario o Derecho de Ejecución Penal es una disciplina jurídica que estudia las normas legales relativas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y de la ayuda post penitenciaria, así como las normas que regulan a los organismos encargados de la ejecución penal, encaminado por el principio de socializar al sentenciado" (Solís, 1999, p. 124).

Acorde a la tipología del Código penal peruano, se puede clasificar las diversas formas de ejecución penal, en función a las características siguientes:

- Ejecución de las penas Privativas de la libertad,
- Ejecución de las penas Restrictiva de libertad,
- Ejecución de las penas Limitativas de derechos, y
- Ejecución de la pena de Multa.

De todas ellas, el Código de ejecución penal entrega la competencia para su trato al INPE, esto es principalmente para las penas privativas de la libertad, sin embargo también es pertinente para ellos tratar tanto con las penas restrictivas de libertad como las limitativas de derecho.

"En nuestra realidad, las penas privativas de libertad se aplican generalmente teniendo en cuenta los regímenes penitenciarios institucionales, esto es dentro de un centro carcelario: Al respecto nuestro Código de Ejecución Penal, considera tres regímenes de ejecución de la pena privativa de libertad, dentro de una institución carcelaria, que son el: cerrado, semiabierto y abierto. Sin embargo, en la actualidad se utiliza solo el régimen de ejecución cerrado de las penas privativas de la libertad." (Solís, 2008, p. 11)

“La pena privativa de libertad, radica en privar de la libertad a una persona, entendiendo libertad a la condición, a la movilidad con que normalmente se desenvuelve la persona, esta medida o acción se materializa cuando la persona ha realizado la comisión de un delito considerado por el código penal como grave”. (Bramont, 2008, p.446)

Entonces se “considera que la pena privativa de la libertad se aplica al sentenciado la obligación de mantenerse recluido dentro de en un establecimiento penitenciario, la más de las veces carcelario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable”. (Ramírez, 1984, p.438).

La pena privativa de la libertad acorde al artículo 29º del Código Penal establece que la pena tiene una temporalidad de duración mínima de 02 días y una máxima de 35 años, asimismo una variante por su forma indeterminada con la cadena perpetua e incluso con la más agresiva la pena capital (de muerte).

- Suspensión de la Pena

Acorde a lo expuesto por MUÑOZ CONDE entendemos que la pena suspendida “consiste genéricamente en la suspensión del cumplimiento de las reglas de conducta por un determinado periodo, estableciéndose ciertas condiciones que al ser cumplidas, van a determinar declarar extinguida la responsabilidad criminal” (Villa Stein, 1998, p. 473)

Esta pena toma en cuenta a criterios del derecho humanitario que propicia darle al sentenciado una oportunidad de probar para el futuro su respeto al orden jurídico, teniendo en cuenta la sobre población de internos en los establecimientos penales un factor adicional para tomar considerar esta

opción.

Según BRAMONT ARIAS “la suspensión de la ejecución de la pena responde al principio de no necesidad de ejecución de la pena. Desde el punto de vista teórico, esta pena se justifica solamente como una acción preventiva, esto es, la ejecución de una pena no es necesaria desde el punto de vista preventivo especial, cuando puede conseguirse también con su suspensión que el sentenciado no cometa otro delito y desde el punto de vista preventivo general, el efecto intimidatorio se consigue también con la simple amenaza de ejecución de la pena impuesta si el sentenciado vuelve a cometer otro delito durante el periodo de prueba.”
(Bramont, 2008, p.451)

En el artículo 57º del Código Penal peruano se consideran los requisitos para que el juez pueda suspender la ejecución de la pena: Que la condena no sea mayor de 04 años de privativa de libertad; y Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que con esta medida se evite realizar la comisión de un nuevo delito. El plazo de suspensión es de uno a tres años y esta suspensión no procederá si el inculpado es reincidente o habitual. Por su parte el artículo 58º del Código Penal, prevé las normas de conducta que el juez puede otorgar. Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; Prohibición de alejarse del lugar donde reside sin permiso del juez. Comparecer personalmente y en forma obligatoria al juzgado, para indicar y sustentar las labores que realiza. Reparar los daños causados por el delito, salvo cuando demuestre que está impedido de hacerlo. Que el sujeto no porte objetos que le permita facilitar la comisión de otro delito. Y otras obligaciones que el juez estime pertinentes a la rehabilitación social del agente; siempre que no riña contra la honorabilidad del condenado. En caso no cumplirse las normas de conducta en la etapa de suspensión o el sujeto ha sido sentenciado por otro delito, el juez puede según los casos:

Amonestar al infractor; Prorrogar el tiempo de suspensión hasta la mitad del plazo que se fijó inicialmente, plazo que no excederá de 03 años o revocar la suspensión de la pena.

- Cómpline primario

Según la teoría objetivo-formal clásica, esta caracteriza al autor como aquella persona que ejecuta la acción explicada en el tipo, es decir realiza los actos ejecutivos, sin embargo para el partícipe no existe la realización de actos ejecutivos del delito puesto que este solo “participa” en los actos preparatorios o de mero apoyo durante la realización

“Desde este óptica, el cómplice primario nunca podría ser considerado nunca un autor (ni el cómplice secundario, claro está), dado que su contribución se limita a “prestar auxilio” (necesario o no) a quien ejecuta el delito” (Vives, 1977, pp. 181)

Para el cómplice primario su tratamiento es muy importante que debe seguir la suerte del que cometió el delito pues su intervención es necesaria. Esta palabra, significa que tal actuar era fundamental para la ejecución del delito y que sin él era muy posible el frustamiento de tal acción.

Por ello “uno de los criterios que podría sostenerse sería el de la “insustituibilidad”, basado en la eficacia de los actos desarrollados en torno al resultado, tal y como lo ha realizado el autor. Así, si la actividad se realiza podría haber sido cometido por otro de los intervenientes, habría complicidad secundaria, mientras que reservaríamos la calificación de complicidad primaria para los hechos en que ni uno de los intervenientes hubiera podido sustituirle. La cuestión fundamental sería, por tanto,

determinar si las conductas eran o no intercambiables, siendo insustituible la aportación de aquél a quien, por sus particulares habilidades, se le reserva un determinado papel en el hecho (por ejemplo, porque es experto manejando un vehículo a gran velocidad para escapar tras la comisión del delito).” (Rodríguez, 1991, p. 81)

“La Corte Suprema, mediante la Casación N° 367-2011-Lambayeque, ha determinado que los niveles de complicidad deben ser determinados de acuerdo a los criterios de imputación objetiva, teniendo en cuenta los postulados de la teoría del dominio del hecho. En ese sentido, es cómplice primario el que comete actos “que sean esenciales para que el autor pueda realizar la comisión del delito”. Explica, además, que “es el caso de aquel sujeto que proporciona armas a una banda de asaltantes de bancos”. (La Ley, 2014, p.1)

- El intraneus y extraneus en los delitos contra la administración pública.

“En otro punto, no sigue también aquí la posición del funcionalismo normativista de Jakobs en su aclaración del autor y su participación en los delitos contra la administración pública, debido a que según esta teoría si en un hecho concreto participa un extraneus, este responderá por un delito diferente al cometido por el intraneus. Por ejemplo, si en el robo de dinero público participan el empleado público responsable de su cuidado y seguridad junto a un particular, para esta definición, el primero responderá sólo por el delito de peculado por haber quebrantado su deber funcional, en cambio, persona particular, responderá por la comisión del delito de hurto de dinero que viene a constituir un delito de dominio” (García, 2014, p. 637)

“Una misma acción tendría doble tipificación jurídica. En efecto, según este concepto en el caso de los delitos especiales de infringir un deber, la sanción para los partícipes adquiere diferentes características y por cuanto no sigue, en principio, la teoría de la unidad del título de imputación, sino por el contrario, sigue la teoría de la separación del título de imputación” (Pariona, 2006, pp. 760-761)

“La razón del cambio de criterio radica en la circunstancia que la competencia institucional, sobre la que se fundamenta el delito de infracción de un deber, solamente puede atribuirse a los intranei al tipo. Los extranei no pueden asumir esta competencia y, por lo tanto, su responsabilidad penal no podrá determinarse con base en el delito de infracción de un deber. En consecuencia, el partícipe no podrá ser sancionado con el marco penal establecido para el delito de infracción de un deber” (García, 2014, p. 634)

- Delitos de corrupción contenidos en la prohibición

Colusión

En particular, nos referimos a los delitos de colusión (art. 384 CP)

“El delito de colusión sanciona al empleado público que se pone de acuerdo para beneficiar a un particular en cualquier fase de una contratación con el Estado, entretanto el delito de negociación incompatible al funcionario que tiene interés en un contrato con el Estado (en el cual también participa) con el fin de favorecer a un particular.” (Torres, 2012, p. 2)

Peculado

“El tipo penal 387º regula el delito de peculado ya sea en su modalidad dolosa como culposa. Al delito de peculado doloso se puede conceptualizar como el hecho punible que se configura cuando el funcionario o servidor público en beneficio propio o para beneficio de otro, se apodera o utiliza, en cualquier forma, dinero o efectos públicos, cuya percepción, administración o cuidado le estén confiadas por razón del cargo que ocupa dentro de la administración pública. En cambio en el delito de peculado culposo se tipifica cuando el funcionario o empleado público, por culpa o negligencia, da ocasión, permite, tolera o facilita que un tercero sustraiga de la administración pública, dinero o efectos que están confiados por razón del cargo que cumple o desarrolla para el Estado.” (Salinas, 2009, p.4)

Malversación agravada

Según nuestro Código Penal:

Artículo 389. Malversación

Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a un fin diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, de acuerdo como lo estipula los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, 365 a 730 días multa.”

Cohecho pasivo específico

Según nuestro Código Penal:

"Artículo 395.- Cohecho pasivo específico

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los antes mencionados, que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que lo hace con la finalidad de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con 180 a 365 días-multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con la finalidad de influenciar en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con 365 a 700 días-multa."

Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales

Según nuestro Código Penal:

"Artículo 396. Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales

Si en el caso del artículo 395, el sujeto es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los antes mencionados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con 180 a 365 días-multa."

Negociación incompatible

Según nuestro Código Penal:

"Artículo 399. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en beneficio personal o de tercero, por cualquier contrato u operación en que participa por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."

Enriquecimiento ilícito

Según nuestro Código Penal:

"Artículo 401. Enriquecimiento ilícito

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con 365 a 730 días-multa.

Si el agente es un funcionario público que ha ejercidos cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas del Estado, o está sometido a la prerrogativa del antequicio y la acusación constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con 365 a 730 días-multa.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando aumenta su patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o empleado público, en relación a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.”

2.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES

Delito: Es la acción típica, antijurídica y culpable.

Pena: Es la sanción punitiva en el Derecho Penal por la comisión de un delito

Ejecución de la Pena: Es la efectivización de la sanción penal impuesta por el Juez en un proceso que respete todas las garantías propias del mismo.

Suspensión de la pena: Es la forma de ejecución de la pena en donde la persona cumple su condena en libertad condicional, es decir no ingresa a un centro penitenciario sino es controlado a través de firmas.

Corrupción: Es el mal uso del poder público que se le ha confiado, seleccionado u otorgado por acción democrática, con el cual la persona busca un beneficio propio a causa de un perjuicio a un ciudadano o a la sociedad.

Delitos de corrupción: Son las acciones típicas, antijurídicas y culpables referentes a los delitos que dañan el bien jurídico de administración pública en una de sus modalidades o especies (cohecho activo o pasivo, colusión, malversación, etc).

Funcionario Público: Son aquellos que realizan labores de administración pública o de gobierno. Asimismo, se les entrega dicha categoría a través de elección, nombramiento, selección o empleo.

Cómplice: Es aquel que participa en la comisión del delito más no realiza su consumación, asimismo su participación cuenta con una evolución de gradual, siendo dividido en primero o secundario.

Cómplice primario: Es aquel que cuenta con una participación esencial en la realización del delito, por lo cual su relevancia para cometer el delito es primordial

Cómplice secundario: Es aquel que realiza una participación en el delito no relevante y fácilmente reemplazable.

Administración pública: Es aquella actividad por parte de los servidores y funcionarios públicos orientada a cumplir con los deberes prestacionales del Estado acorde al Estado Constitucional y de Derecho.

Delitos contra la administración pública: Son las acciones, típicas, antijurídicas y culpables, referidas al daño del bien jurídico de la administración pública, no es tomada desde el concepto de administración como el conjunto de órganos institucionales que la conforman sino desde el punto de vista netamente funcional.

2.4 HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Los fundamentos por los que la prohibición de la ejecución de la pena de libertad condicional, no se viene aplicando a los cómplices primarios en los delitos contra la administración pública son la falta de interpretación referente al cumplimiento con el fin de desincentivar al igual que los autores a los cómplices de co-ayudar a la comisión de estos tipos de delitos que afectan a tantos derechos humanos, así como también a la omisión del cumplimiento del legislador en dar una ley que cumpla una política criminal que ayude a cumplir con el objetivo de una manera más equitativa.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- a) El fin de la restricción de ejecutar las penas como libertad condicional a los autores de los delitos contra la administración pública establecidos en el art. 57 del C.P. es la desincentivización de cometer este tipo de delito usando la teoría de la prevención general, incluyendo la gran afectación y los bienes jurídicos protegidos comunes de la sociedad.
- b) Se fundamentan las penas efectivas de los cómplices primarios de los delitos contra la administración pública, toda vez que la calificación especial con el cual cuentan estos delitos es la calidad de funcionario público del estado (intraneus) ello no significa que el sujeto que no tiene esta calidad como el cómplice primario (extraneus) no pueda ser sentenciado bajo las mismas penas y la aplicación de la misma ya que el elemento principal para esta restricción es el desincentivo de la

realización de estos delitos de corrupción no la calidad del autor.

2.5 VARIABLES

2.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

FUNDAMENTOS POR LOS QUE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE LIBERTAD CONDICIONAL NO SE VIENE APLICANDO

2.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE

CÓMPlices PRIMARIOS EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

2.6 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADORES	ITEMS		VALORACIÓN			TÉCNICAS E INSTRUMENTO
			Nº	Total	1	2	3	
<u>INDEPENDIENTE</u> DELITOS	- Individualización	¿Cuáles son los delitos contra la administración pública que se encuentran restringidos de libertad condicional o suspensión de la pena?	X1 = 1	1	ANÁLISIS DE RESPUESTAS			Técnica: - Entrevista

CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE SE ENCUENTRAN RESTRICTIVOS DE LIBERTAD CONDICIONAL	- Bien jurídico protegido	<p>¿Cuál es el bien jurídico protegido común entre los delitos contra la administración pública restringidos de libertad condicional o suspensión de la pena?</p> <p>¿Qué derechos conexos se encuentran afectados con la comisión de los delitos contra la administración pública restringidos de libertad condicional o suspensión de la pena?</p>	X2 = 2	2	ANÁLISIS DE RESPUESTAS	<p>Se realizará una entrevista a profesionales (Abogados) especialista en Derecho Penal.</p> <p>Para recolectar datos de la investigación se confeccionará una entrevista de 8 ítems.</p> <p>Las preguntas serán abiertas.</p> <p>El instrumento es la Guía de entrevista la cual se encuentra conformada por las preguntas de los indicadores.</p>
	- Teorías sobre su gravedad	<p>¿Cuál es la teoría que sustenta la gravedad de la comisión de los delitos contra la administración pública restringidos de libertad condicional?</p>	X3 = 2	2	ANÁLISIS DE RESPUESTAS	
<u>DEPENDIENTE</u> LAS PENAS EFECTIVAS DE LOS CÓMPlices PRIMARIOS	- Penas efectivas	<p>- ¿Cuál es la teoría que fundamenta el hacer más intimidante y restrictiva una pena?</p> <p>- ¿Cuál es la finalidad de restringir la ejecución de la pena suspendida y solo aplicarla efectiva para los autores de delitos contra la administración pública detallados en el art. 57 del Código Penal?</p>	Y1=1	1	ANÁLISIS DE RESPUESTAS	
	- Cúmplices primarios	<p>¿Qué tan importante es un cómplice primero para la comisión de un delito?</p> <p>¿Se cumpliría con la finalidad de la des incentivación de la comisión de los delitos contra la administración pública si también a los cómplices primarios se les restringe la ejecución de las penas a solo efectivas? ¿Porque?</p>	Y2=1	1	ANÁLISIS DE RESPUESTAS	
			Y3=1	1	ANÁLISIS DE RESPUESTAS	

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1 Enfoque

Por el enfoque: Cualitativo

Es un método de investigación usado principalmente en las ciencias jurídicas sociales que se basa en círculos metodológicos basados en principios teóricos tales como la fenomenología, hermenéutica, la interacción social utilizando métodos de recolección de datos que no son cuantitativos.

Por el Objetivo: Básica

Este tipo de estudio brinda un aporte a la ampliación del conocimiento, creando nuevas teorías o variando las ya existentes; no se resuelven de forma directa o inmediata. La presente investigación es de tipo aplicada, ya que al conocer la verdadera dimensión en cuanto a la aplicación de la flagrancia en la comisión de delitos por parte del agente, se buscará dar soluciones en lo que respecta a la problemática de la regulación y aplicación de esta institución en el Nuevo Código Procesal Penal. Según el tipo de estudio de esta investigación, tiene como fin una investigación aplicada, orientada a describir como se manifiesta determinados fenómenos psicológicos y sociales, y la frecuencia con que concurren estos fenómenos, “Este tipo de investigación tiene por fin la búsqueda y consolidación del saber y el uso de los conocimientos para enriquecer el acervo cultural y científico, así como la elaboración de tecnología al servicio del desarrollo integral de las naciones” (Hernández, 2004, p. 132).

3.1.2 Alcance o Nivel

3.1.2.1. Descriptiva.

Se indica sobre las características, cualidades, propiedades y rasgos esenciales de los hechos y fenómenos de la realidad, es decir, que tenemos que observar y describir el comportamiento de un sujeto sin influenciar sobre él por ningún motivo.

3.1.2.2. Explicativa.

Busca especificar las propiedades más importantes del fenómeno sujeto al análisis. Elije una serie de cuestiones y se mide cada uno de ellos independientemente, para así describir lo que se investiga. Permite formular preguntas concretas que se buscan responder.

3.1.3 Diseño

El diseño es el conglomerado de estrategias procedimentales, metodológicas y técnicas, que regulan la formulación del problema, da respuestas y verifica o demuestra las hipótesis de tipo de investigación cualitativa.

El diseño del desarrollo de la investigación es de teoría fundamentada, la cual se basa en los argumentos de uso teórico y jurídico que sustentan la hipótesis.

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

Población:

La población para Ramos (2007, p. 107) Es el conglomerado de todos los elementos (unidad de análisis o estudio) que pertenecen al ámbito espacial donde se desarrolla el trabajo de nuestra investigación. En nuestro caso por el enfoque y tipo de investigación se usa en vez de la población al escenario de estudio.

Muestra:

La muestra es una parte de la población la cual se estudia y da los resultados acorde a los datos recogidos de ella. En este caso no se utiliza ninguna fórmula matemática para su cálculo pues estamos en una investigación de enfoque cualitativo, debiéndose seleccionar aleatoriamente con un muestreo basado en expertos. Se entrevistará a mínimo 3 especialistas en la materia. Según Arazamendi (2009, p. 23-25) los muestreos para una tesis cualitativa son los siguientes:

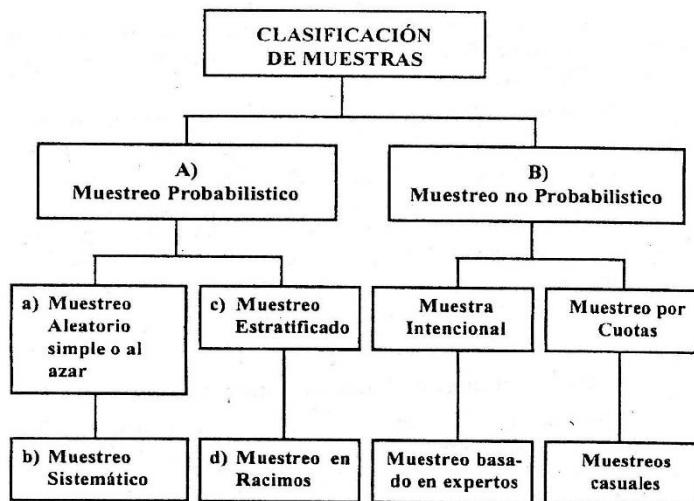
Muestreo no Probabilístico: No se usa el azar sino el criterio del investigador, los métodos de muestreo no probabilísticas no garantizan la representatividad de la muestra y por lo tanto no se puede admitir realizar las estimaciones inferenciales sobre la población. Se basa en una buena táctica y el buen juicio del investigador. Se puede designar las unidades del muestreo.

Muestreo Intencional: El muestreo intencional es un procedimiento que permite elegir los casos característicos de la población restringiendo la muestra a estos casos. Se usa en situaciones cuando la población es muy variable y consecuentemente la muestra es muy pequeña.

Muestreo Casual: Este tipo es un proceso en el que el investigador elige directa e intencionadamente a los miembros de la población. El caso que se

repite con mucha frecuencia este procedimiento el emplear como muestra los individuos que son fáciles de acceder.

Muestreo basado en Expertos: Este muestreo es un proceso de selección de unidades de muestreo, en donde existen personas con una vasta experiencia en la población de estudio, y por consiguiente conocen que unidades son buenos representantes, los mismos que integran la muestra.



- Para Cualitativa

Sin embargo, es necesario destacar que por ser una investigación cualitativa no se cuenta con una población sino con un escenario de estudio, lo cual a su vez permite que la muestra sea libre y no tomada bajo una fórmula estadística.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

3.3.1. Para la recolección de datos

Se utilizaron métodos de análisis tal cuales son los métodos deductivos e inductivos t también las técnicas de interpretación.

- Instrumento

El instrumento que se utiliza es la guía de entrevista, lo que será validada por expertos.

- Técnica

Entrevista: Es el instrumento de una tesis cualitativa que permitirá individualizar las categorías y corroborar los supuestos, las preguntas de este instrumento son siempre abiertas.

3.3.2. Para la presentación de

PROBLEMAS	TÉCNICAS	DESCRIPCIÓN
¿Cuáles son los fundamentos por los que la prohibición de la ejecución de la	Análisis de fuente documental	*Autores de libros de en Derecho Penal o derecho constitucional *Autores de Revistas Jurídicas que desarrollen

<p>pena de libertad condicional, no se viene aplicando a los cómplices primarios en los delitos contra la administración pública?</p>		<p>la problemática.</p>
	<p>Análisis de Entrevistas a especialistas</p>	<p>* Especialistas y Profesores Universitarios en Derecho Penal o derecho constitucional</p>
	<p>Análisis de Marco Normativo</p>	<p>Constitución Política del Perú Código Penal</p>
	<p>Análisis de Marco Comparado</p>	<p>*Argentina, Colombia, México.</p>
<p>a) ¿Cuál es el fin de la restricción de ejecutar las penas como</p>	<p>Análisis de fuente documental</p>	<p>*Autores de Revistas Jurídicas que desarrollen la problemática.</p>
	<p>Análisis de Entrevistas a especialistas</p>	<p>*Especialistas y Profesores Derecho Penal</p>

<p>libertad condicional a los autores de los delitos contra la administración pública contemplados en el art. 57 del C.P.?</p>		<p>o derecho constitucional</p>
	<p>Análisis de Marco Normativo</p>	<p>Constitución Política del Perú</p>
<p>b) ¿Cómo se aplica el intraneus y el extraneus en la sustentación de las penas efectivas de los cómplices primarios en los delitos contra la administración pública?</p>	<p>Análisis de fuente documental</p>	<p>* Autores de Revistas Jurídicas que desarrollen la problemática</p>
	<p>Análisis de Entrevistas a especialistas Análisis de Marco</p>	<p>* Especialistas y Profesores Universitarios en Derecho Penal o derecho constitucional</p>
	<p>Normativo</p>	<p>Constitución Política del Perú</p>

3.3.3. Para el análisis e interpretación de datos

- **Análisis de fuente documental y derecho comparado:** Se analizan sentencias o doctrina nacional o internacional que ayude a corroborar la hipótesis.
- **Análisis de Entrevistas a especialistas:** Se aplica la Guía de Preguntas a especialistas con la finalidad de comprobar la hipótesis
- **Análisis de Marco Normativo:** Se analiza el derecho positivo con la finalidad de establecer si es correcto o en su realización hay defecto o deficiencia, así se llegue a corroborar la hipótesis.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

- Análisis de Fuente Documental

ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL		
DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	CITA TEXTUAL	ANÁLISIS DEL TEMA
La Ley (2017). El Decreto Legislativo N° En la primera Se han realizado 1351, difundido el 7 de enero fuente cambios del presente año, ha variado documental se <i>importantes en la</i> varios artículos del Código visualiza a la <i>complicidad,</i> Penal, con la finalidad de revista jurídica <i>estafa,</i> normas mejorar la técnica legislativa y virtual de la Ley <i>de conducta, etc.</i> los principios normativos de la que hace una Los 10 cambios tutela de la integridad anotación sobre más recientes al personal, el patrimonio, la las últimas Código Penal correcta Administración modificaciones Pública y la estabilidad del realizadas por medio ambiente.	Para la aplicación de la 1351 en donde suspensión de la ejecución de se agregan a la la pena en algunos delitos de colusión, corrupción de funcionarios peculado, los Los jueces no podrán aplicar delitos de la suspensión de la ejecución malversación de la pena en los delitos de agravada,	el Decreto Legislativo N°

colusión, peculado, cohecho pasivo
malversación agravada, específico,
cohecho pasivo específico, corrupción
corrupción pasiva de pasiva de
auxiliares jurisdiccionales, auxiliares
negociación incompatible y jurisdiccionales,
enriquecimiento ilícito negociación
(artículo. 57). incompatible y
enriquecimiento ilícito, para que
dichos delitos queden
restringidos de ser realizados de forma
suspendida o por libertad condicional,
quedando solo la opción de hacer la pena efectiva.

La República En los últimos tiempos, en un En la segunda (2015). *Nueva ley* impide promedio de 500 sentenciados suspensión de 25 cumplieron pena para funcionarios corruptos. En la fuente documental en el Diario La República el cual brinda datos estadísticos de

En los últimos tiempos, en un En la segunda (2015). *Nueva ley* impide promedio de 500 sentenciados suspensión de 25 cumplieron pena para funcionarios corruptos. En la fuente documental en el Diario La República el cual brinda datos estadísticos de

nueva ley, difundida el día de la situación hoy en el diario oficial El Peruano, prohíbe a los jueces desalentadora suspender la pena privativa de libertad a los funcionarios y sentenciados servidores públicos que por cometer cometieron delitos de delitos contra la corrupción. La ley N° 30304, que fue pública, aprobada el 09FEB2015 por la considerando Comisión Permanente del Congreso, modifica el artículo 500 sentencias solo 57° del Código Penal, 25 tienen suspendiendo la ejecución de sentencia la pena para los delitos efectiva, siendo previstos en los artículos 384° más aún que (colusión) y 387° (peculado). los casos han sido graves y La única posibilidad que un solicitados en juez puede suspender la la acusación ejecución de la pena, que el para una pena sentenciado cumpla con los elevada. requisitos, que la condena sea Siendo este uno una pena privativa de libertad de los motivos no mayor de cuatro años, que que el la naturaleza y modalidad del legislador hecho así como la conducta y entregó una personalidad del culpable restricción a la pueda inferir que éste no ejecución de volverá incurrir otro delito y, estas penas, por último, que el sentenciado dejando solo la

no tenga condición de posibilidad que reincidente o habitual. fueran efectivas.

El proyecto fue aprobado a inicios del mes de FEB2015 y fue realizado por la Contraloría General de la República y confirmado por la comisión de Justicia.

De acuerdo con el ex-contralor, Fuad Khoury, esta ley era necesaria pues de los 500 sentenciados por corrupción en los últimos años, apenas 25 cumplieron pena efectiva. El resto sigue con prisión suspendida y tienen que firmar un cuaderno de asistencia todo los meses.

(Con información de Andina)

Salinas, R. (s.f). En los delitos especiales La tercera *Delitos contra la administración* como lo constituyen la mayor fuente parte de los delitos contra la documental es pública: la teoría administración pública, se fundamental de infracción de tiene como criterio para la para entender deber en la determinación o delimitación el desarrollo de jurisprudencia de la autoría y participación, las teorías peruana. Escuela la teoría de los delitos de usadas para del Ministerio infracción que deben ser fundamentar

Público

formulada desde el punto de que el cómplice vista de Claus Roxin.

o participe de un delito contra

Como ya se explicó, para la diferenciar a la teoría del administración dominio del hecho con la pública puede teoría de infracción del deber, ser juzgado por resulta necesario afirmar que el mismo delito según la teoría del dominio e igualar la del hecho, es autor el que pena del autor. controla el evento que lleva a la materialización del delito. Se entiende en cambio el partícipe que en un interviene e influye en la principio se realización del evento tuvo a la teoría criminal, no tiene dominio del de la infracción hecho. La contribución del del deber para partícipe no es determinante la configuración para concretar el delito. En de los delitos cambio, en la teoría de los contra la delitos de infracción de deber, administración el autor o figura principal se pública, al igual materializa en el criterio de la como a la “infracción del deber”. Ejemplo teoría del de ellos son la mayor parte de dominio del los delitos que se tipifican en hecho en pugna el Código Penal con el título sobre el trato al de “delitos contra la cómplice por el administración pública”, en mismo delito a estos ilícitos el autor es pesar de ser un aquella persona que ha extraneus o por

infringido un deber especial otro delito de que, claro está que no le índole común, alcanza a todas las personas. con la La figura principal del acto evolución del delictivo en el que participan tiempo y tal varias personas será quien como lo lesione el deber especial justifica Pariona previsto en el tipo penal y, de la imputación esa manera, contribuye al objetiva unitaria resultado por acción u pasó a tomar omisión. “Aquí no tiene monopolio para importancia el dominio del la solución de hecho o la medida de la casos penales contribución a que se somete teniendo sus el resultado. presupuestos sostiene Pariona Arana¹³, por desarrollados la forma como están en acuerdos construidas las fórmulas plenarios o legislativas de los tipos jurisprudencias penales que recoge nuestro simples, siendo Código penal en su parte así el cómplice especial, no hay la posibilidad ahora para el de sostener en el Perú, que la ordenamiento sola infracción del deber sea jurídico una razón para la imputación peruano sigue jurídico-penal. Según las la suerte de su fórmulas legislativas de los grado de delitos contra la participación administración pública por que se ejemplo, aparte de la encuentre infracción del deber se exige imputado

que el trabajador público objetivamente, realice una acción u omisión sin importar si de peligro o lesión a un bien es un extraneus jurídico determinado para pues en ningún cumplir el injusto penal. No se momento se trata que la sola infracción de cuestiona la un deber especial sea posibilidad que suficiente, es necesario la tenga el concurrencia de otros dominio del elementos objetivos y hecho que solo subjetivos. Lo punible de un lo debe tener el delito no puede agotarse en la autor, siendo infracción de la ley o del más importante deber especial, ya que para el requiere también un contenido cómplice material definido por la lesión primario el del bien jurídico protegido por aporte esencial el tipo penal, así como lo que entregó exige el artículo IV del Título para la Preliminar del Código Penal. comisión del delito.

Para graficar este aspecto el profesor Caro John, luego de confirmar que los delitos de infracción de deber puede participar un extraneus, pone los siguientes casos: “una de las partes redacta la sentencia que luego el Juez la ejecuta, o el vendedor de colchones que, luego de entregar un ciento de

sus productos a los damnificados de un lugar afectad por un desastre natural, aumenta la factura haciendo constar una sobrevaloración considerablemente al precio real, porque el alcalde corrupto así lo ha solicitado. En este caso el vendedor de colchones, como parte del proceso que redacta la sentencia, contribuyen de manera esencial a la realización del delito; pero por no poder infringir un deber de carácter funcional (no son funcionarios), sino el deber general de no lesionar nemimem laede (pues, solo son personas), solo pueden responder como autores o partícipes (la diferenciación será conforme a la envergadura de la intervención), por el contrario en un delito de dominio o de organización, precisándose de una regulación típica diferenciada con la finalidad de no incluir a los extranei

con el mismo grupo de responsabilidad por los delitos contra el deber cometidos por un Juez y el Alcalde (obligados especiales)"¹⁷ . La forma de encarar el delito que lesiona o pone en peligro el bien jurídico general denominado correcto funcionamiento de la administración pública, no es de lo más adecuado y eficaz. Genera impunidad respecto de los que ayudan o auxilian a la realización de un delito especial cometido por un funcionario público ¹⁸. Estos actos son más evidente en los delitos especiales propios donde no hay delito subyacente como es el caso de prevaricato. En este caso si una persona ayuda a un juez a cometer el delito antes indicado, su participación quedará sin sanción. Su comportamiento sería impune. Por tal razón, que ya se ha indicado, en el Perú ha cambiado luego que en los inicios del siglo XXI, con la

caída de la cúpula política que gobernó nuestro país desde 1990 hasta el 2000, se procesaron múltiples casos por la comisión de delitos contra la administración pública. Jurisprudencialmente se viene imponiendo en nuestro país, la posición de tomar en cuenta el principio procesal de unidad de la investigación y los principios sustantivos de la participación de unidad del título de imputación¹⁹ y accesoriedad, los particulares o extraneus responden por el delito especial cometido por el funcionario público autor, pero como cómplices. Incluso, así se ha previsto como doctrina legal vinculante en el Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-11620. En ese plenario se trató entre otros aspectos precisándose que “los extraneus se regirán por la pena respectiva al delito cometido por el autor, pero para el cómputo de la prescripción no se les extenderá el término del plazo

previsto para los autores". El Código Penal asume la tesis de la accesoria de la actuación de lo cual se deriva que toda complicidad es dependiente de un hecho principal, careciendo por lo mismo de autonomía y estructura delictiva propia (tesis de la unidad de imputación)²¹. Aceptar que los actos de complicidad de los sujetos asumen una tipicidad diferente a los cometidos por los funcionarios público (tesis de la ruptura de la imputación) esto quiere decir que existiría doble tipificación sobre un solo hecho y, por consiguiente, doble aplicación de leyes de naturaleza penal, lo cual se debería plantear una tipificación especial y común, que satisfaga la teoría de la complicidad como hecho principal paralelo a la autoría del sujeto cualificado, situación que, de aceptarse, dejaría en la impunidad muchos actos de

participación.

- Análisis de derecho Comparado

ANALISIS DE DERECHO COMPARADO		
PAÍS Y NORMA	CONTENIDO O SENTIDO DE LA NORMA	DIFERENCIA Y SEMEJANZA CON NUESTRA LEGISLACIÓN
Argentin	Código Penal a ARTICULO 13.- El sentenciado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que cumplió un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando las reglas del régimen carcelarios, puede obtener la libertad por resolución judicial, previo informe favorable de la dirección del establecimiento e informe de psicólogos que certifiquen en forma individualizada y favorable su reinserción a la sociedad, bajo los delitos	En Argentina, México y Colombia se limita el uso de la libertad condicional para personas condenadas a prisión perpetua o más de 35 años. En Argentina, se considera la posibilidad de liberación condicional para personas condenadas a prisión por 3 años o menos, siempre que cumplan ciertas condiciones y se realice un informe favorable de los psicólogos. En cambio, en México y Colombia, no se menciona esta posibilidad para personas condenadas a prisión por 3 años o menos.

certas condiciones:	más graves que merecen
1º.- Residir en el lugar que determine el auto de soltura;	la restricción de este tipo de ejecución
2º.- Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de no consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes;	de pena. Por tanto ya sean delitos que atenten contra la libertad
3º.- Adoptar en el plazo que determine, oficio, arte, industria o profesión, o si no tuviere medios propios de subsistencia;	ambulatoria en tal caso delitos contra la
4º.- No cometer nuevos hechos delictuosos;	sexual, o seguridad pública como
5º.- Estar dispuesto al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes;	el terrorismos en cada país encontramos
6º.- Estar dispuesto a realizarse un tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que demuestren su necesidad y que eficacia de acuerdo al consejo de peritos.	una restricción imposibilita la libertad
Estas reglas, que el juez podrá añadir cualquiera de las normas de conducta contempladas en el artículo 27 bis, estarán vigentes hasta el cumplimiento de los establecer	condicional siendo lógico entonces establecer

términos de las penas temporales y hasta que dicha diez (10) años más en las perpetuas, a restricción contar desde el día del otorgamiento de la se realiza libertad condicional.

(Artículo reemplazado por art. 1º de la Ley N° 25.892 B.O.26/5/2004)

ARTICULO 14 — La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Ni se existe un aplicará en los casos previstos en los artículos 80 inciso 7º, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo.

(Artículo sustituido por art. 2º de la Ley N° 25.892 B.O.26/5/2004)

ARTICULO 15.- La libertad condicional será revocada cuando el condenado comete un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad.

En los casos de los incisos 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 13, el Tribunal podrá disponer que no se compute en el término de la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la libertad, hasta que el condenado cumpliese con lo dispuesto en

dichos incisos. (Párrafo sustituido por art. 3º de la Ley N° 25.892 B.O.26/5/2004)

ARTICULO 16.- Transcurrido el término de la sentencia, o el plazo de cinco años señalado en el artículo 13 sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena se extingue, al igual que la inhabilitación absoluta del artículo 12.

ARTICULO 17.- Ningún sentenciado cuya libertad condicional ha sido revocada, podrá obtenerla nuevamente.

ARTICULO 18.- Los sentenciados por tribunales provinciales a reclusión o prisión por más de cinco años serán admitidos en los respectivos establecimientos penitenciarios. Las provincias podrán mandarlos siempre que no tuvieran recintos penales apropiados.

México Código Penal

Artículo 84. .- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en

caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los requisitos anteriores, la autoridad competente tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para conceder la libertad preparatoria o en su caso informar al interesado el resultado de su trámite, dicha libertad preparatoria estará sujeta a las siguientes condiciones: a).- Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en

él no sea un obstáculo para su enmienda; b).- Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia; c).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Artículo 85. .- No se concederá la libertad preparatoria a:

Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;

Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad

económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;

Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204;

Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;

Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320;

Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter.

Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;

Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;

Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis;

Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

Los previstos y sancionados en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis, o .

Los previstos y sancionados en los artículos 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164 o 164 Bis.

Trata de personas previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.

Colombia Código Penal

a Artículo 64. Libertad condicional.
[Modificado por el artículo 25 de la ley 1453 de 2011] El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de

reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto. 113 Parágrafo. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de

activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos.

- Análisis de Marco Normativo

NORMA	CONTENIDO LITERAL DE LA NORMA	CONCLUSIÓN
TRATADOS INTERNACIONALES	Declaración Universal de los Derechos Humanos Artículo 28.	La seguridad ciudadana es un derecho de
	Toda persona tiene derecho a bienestar o que se establezca un orden social e internacional en el que colectivo, los derechos y libertades es decir proclamados en esta que nos	

Declaración se hagan pertenece plenamente efectivos. a toda sociedad

El Informe sobre Desarrollo como Humano de 1994 conjunto y que es

El Informe de 1994 definió la obligación seguridad humana a partir de del Estado dos aspectos principales. "En de realizar, primer lugar, significa al tener la seguridad contra amenazas falla del crónicas como el hambre, la sistema enfermedad y la represión. Y en penal en segundo lugar, significa los casos protección contra alteraciones de súbitas y dolorosas de la vida ejecución cotidiana, ya sea en el hogar, de la pena en el empleo o en la comunidad de los delitos

En la Cumbre del Milenio, contra la realizada en septiembre del administrac 2000 y a iniciativa de Japón, se ión publica creó la Comisión sobre descritos Seguridad Humana de las en el art. Naciones Unidas (CHS por sus 57 del siglas en inglés), copresidida Código por la Sra. Sadako Ogata, ex Penal en alta comisionada de Naciones su último Unidas para Refugiados, y el párrafo, se Sr. Amartya Sen, Premio Nobel. atenta En el año 2003 la CHS dio a contra la

conocer su informe “Human seguridad Security Now” (Seguridad comunitaria Humana – Ahora). En este o informe se define seguridad ciudadana humana de la siguiente manera: reconocida “la seguridad humana consiste como en proteger la esencia vital de derecho todas las vidas humanas de humano una forma que realce las mundialmente libertades humanas y la plena realización del ser humano. reconocido Seguridad humana significa por el proteger las libertades Informe fundamentales: libertades que sobre constituyen la esencia de la Desarrollo vida. Significa proteger al ser Humano de humano contra las situaciones 1994, por y las amenazas críticas la Cumbre (graves) y omnipresentes del Milenio (generalizadas). Significa 2000 o por utilizar procesos que se basan la Cumbre en la fortaleza y las Mundial de aspiraciones del ser humano. 2005. Significa la creación de sistemas políticas, sociales, medioambientales, económicos, militares y culturales que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad”

Cumbre Mundial de 2005

En su párrafo 143 los Jefes de Estado y de Gobierno se refirieron a la seguridad humana de la siguiente manera:

“Subrayamos el derecho de las personas a vivir en libertad y con dignidad, libres de la pobreza y la desesperación. Reconocemos que todas las personas, en particular las que son vulnerables, tienen derecho a vivir libres del temor y la miseria, a disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su potencial humano”

Artículo 1°.- Defensa de la persona humana Los delitos contra la administración pública atentan contra la

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 44°.- Deberes del Estado: Son deberes primordiales de cada persona defender la soberanía nacional; la sociedad, así garantizar la plena vigencia de como

los derechos humanos; incumple los proteger a la población de las deberes amenazas contra su seguridad; primordiales y promover el bienestar general del estado ya que se fundamenta en la sea la justicia y en el desarrollo protección de integral y equilibrado de la la seguridad Nación.

de la sociedad

Artículo 55º.- Tratados como la Los tratados celebrados por el plena Estado y en vigor forman parte garantía de del derecho nacional. los derechos

humanos, de la misma forma todo lo desarrollado por los tratados o documentos internaciones ya

mencionados son vinculantes gracias al art.

55 de la Constitución como parte del derecho interno.

LEYES ESPECIALES	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1351 QUE MODIFICA AL CODIGO PENAL	En el caso del Código Penal cuando
	"Artículo 25.- Complicidad se realiza primaria y complicidad una secundaria	interpretación
	El que, dolosamente, preste sistemática auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.	entre el articulo 25 y el art 57 se ve claramente que lo
	A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.	importante que al autor es lo
	El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurran en él."	"esencial" de su participación para la comisión del delito, es decir su
	"Artículo 57.- Requisitos	calidad como
	El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre	cómplice primario.

que se reúnan los requisitos Entonces es
siguientes:

razonable

que ante la

1. Que la condena se refiera a restricción del pena privativa de libertad no art. 57 para mayor de cuatro años.

los autores

de los delitos

2. Que la naturaleza, modalidad dolosos del hecho punible, previstos en comportamiento procesal y la personalidad del agente, 384, 387, permitan inferir al juez que segundo aquel no volverá a cometer un párrafo del nuevo delito. El pronóstico artículo 389, favorable sobre la conducta 395, 396, futura del condenado que 399, y 401 formule la autoridad judicial del Código, requiere de debida motivación. en la ejecución de

3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

solo efectiva,

sea viable

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

también

dicha

La suspensión de la ejecución restricción de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores cómplices públicos condenados por primarios. cualquiera de los delitos Pues la

dolosos previstos en los fundamentaci artículos 384, 387, segundo ón es su párrafo del artículo 389, 395, esencial 396, 399, y 401 del Código." participación.

- ENTREVISTAS

MATRIZ DE ANÁLISIS DE ENTREVISTAS		
PREGUNTAS	ENTREVISTADO 1: Adolfo Carrasco Meléndez	ENTREVISTADO 2: Abog. Darcy Audrey Rique García Abog.
1) ¿Cuáles son los delitos contra la administración pública que se encuentran restringidos de libertad condicional o suspensión de la pena?	La mayoría de los delitos de corrupción o delitos contra la administración pública que se encuentran en el art. 57 del Código Penal vigente.	Los delitos contra la administración pública a los cuales solo es factible ejecutar la pena de forma efectiva acorde a la última modificación de inicios de años son delitos de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, negociación incompatible, enriquecimiento ilícito malversación

		agravada, colusión, peculado y cohecho pasivo específico.
2) ¿Cuál es el bien jurídico protegido común entre los delitos contra la administración pública restringidos de libertad condicional o suspensión de la pena?	El bien jurídico es el de la administración pública, el cual se representa como una infracción de un deber por parte de un representante del Estado.	El bien jurídico es la administración pública principalmente, sin embargo acorde al Decreto Legislativo que realizó la modificación de la ejecución de la pena de ciertos delitos, la delegación de poderes del Poder Legislativo al Ejecutivo se dio en base a la seguridad ciudadana, siendo por tanto parte de la fundamentación de este cambio.
3) ¿Qué derechos conexos se encuentran afectados con la comisión de los delitos contra la administración pública	El derecho a la seguridad comunitaria o publica, el cual fue justamente el derecho en el cual se ampara todo el marco penal propio, así	Mayormente hablamos de derechos de bienestar, es decir derechos sociales o comunes, pues la administración

restringidos de libertad condicional o suspensión de la pena?	como los derechos conexos del daño a derechos de bienestar como derecho social.	pública es una función que se debe a todos nosotros por representar al Estado y los bienes de todos.
4) ¿Cuál es la teoría que sustenta la gravedad de la comisión de los delitos contra la administración pública restringidos de libertad condicional?	Sucede que actualmente no podemos hablar de una sola teoría que trata o fundamenta la pena, recordemos que tenemos tanto la teoría de la retribución como la teoría de la prevención general negativa en este caso, propiamente como teorías para las penas que pueden conjugarse para justificar un cambio en la ejecución de penas de los delitos contra la administración pública del art. 57, después de todo acorde a nuestra realidad la magnitud del daño de la corrupción ha	Aquí estamos ante una mixtura de la teoría de la prevención general desde su sub tipo negativo y de la teoría de la retribución, no puedo decir unitaria porque no existe una fusión en sí, solo esta se delimita por la compatibilidad que tiene con la finalidad por la cual se realizó la modificación. La comisión de delitos de corrupción es un cáncer de nuestro País que cada día se agrava más por tanto, la equivalencia o proporcionalidad de la pena también debe variar acorde a

	<p>Ilegado a lo dañado del índice altos y bien jurídico en por tanto una la actualidad, retribución en el esta daño penal proporcionalidad manifestado en está referida a una sanción es la retribución comprensible, por el daño así como la búsqueda de bien el una forma de cumplimiento disuasión a la de la pena tiene un fin de la comisión de este tipo de delitos, ambos son la pena en sí mecanismos que misma es un castigo por la la actualidad, dependiendo de la gravedad con la cual el legislador considere al delito que impone mayor restricción en la pena.</p>	<p>lo dañado del bien jurídico en la actualidad, esta proporcionalidad está referida a la retribución por el daño realizado, si bien el cumplimiento de la pena tiene un fin de resocialización, la pena en sí misma es un castigo por la comisión de un delito. El tomar el efecto de hacer la pena solo efectiva quitando o restringiendo la posibilidad de la libertad condicional es en realidad, una forma de intimidación para aquellos corruptos que cometen delitos indiscriminadamente, por tanto siendo racional el uso de la teoría de la prevención negativa en este</p>
--	---	--

		cambio.
5) ¿Cuál es la teoría que fundamenta el hacer más intimidante y restrictiva una pena?	La teoría de la prevención general, esta se basa en buscar una intimidación para evitar la comisión de un delito específico.	La teoría de la prevención general en su forma negativa, pues busca ser un “elemento disuasivo” para aquellos que pueden cometer un delito.
6) ¿Cuál es la finalidad de restringir la ejecución de la pena suspendida y solo aplicarla efectiva para los autores de delitos contra la administración pública detallados en el art. 57 del Código Penal?	El tema en realidad tiene una completitud muy fuerte pues no solo engloba entender por qué el legislador ha realizado tal aumento de la pena, en realidad se podría utilizar el fundamento de la eficacia de la legislación penal en la proporción de la acción punible, es decir se realiza un análisis del accionar de los funcionarios públicos (autores con esta calidad especial) y la gravedad de la repercusión que se realiza dentro	La finalidad de restringir la ejecución de la pena de los delitos de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, negociación incompatible, enriquecimiento ilícito malversación agravada, colusión, peculado y cohecho pasivo específico, se encuentra en el aumento indiscriminado de procesos y condenas sin ser efectivas que se les entrega a aquellos sentenciados

	de la sociedad.	por corrupción a pesar de la desproporción de lo solicitado por el fiscal.
7) ¿Qué tan importante es un cómplice primario para la comisión de un delito?	El cómplice primario es aquel que tiene funciones fundamentales para ayudar a la comisión del delito, en el caso de la administración pública se le toma como extraneus por la falta de calidad de funcionario público.	El cómplice primario es sumamente importante, pues su actuar en la comisión del delito es “esencial” eso quiere decir que sin su presencia no habría podido cometerse el delito, a pesar que este no cuenta con el dominio del hecho sino con un participación.
8) ¿Se cumpliría con la finalidad de la desincentivación de la comisión de los delitos contra la administración pública si también a los cómplices primarios se les restringe la ejecución de las penas a solo efectivas?	Sí, es importante aclarar que este tema es muy complejo pues en la doctrina existe una pugna por el trato y la aplicación de la teoría de la infracción del deber y el dominio del hecho concorde a la	Claro, sin embargo es principal expresar que si bien con la simple aplicación del art. 25 del Código Penal que detalla que la pena del cómplice primario seguirá la suerte del autor del delito, se puede

¿Porque?	<p>consignación de la pena del cómplice primario de un delito contra la administración pública, sin embargo acorde al código penal vigente, el cómplice primario siempre tendrá la misma pena que el autor así que aunque exista tal pugna nos debemos remitir al principio de legalidad pues el derecho penal es un derecho cerrado.</p>	<p>fundamentar acorde al uso del estado de derecho la entrega de la misma restricción de la ejecución de la pena a solo efectiva para los cómplices de los delitos contra la administración pública ya mencionados, sin embargo dicho presupuesto no se encuentra solo pues también es respaldado con la evolución de las teorías respecto a la participación en un delito contra la administración pública, en un principio incluso el intraneus (autor de delito contra la administración pública) y extraneus (cómplice del delito contra la administración</p>
----------	---	--

pública) se trataba acorde a Roxin con la teoría de la infracción del deber, en donde se realizaba una separación del cómplice con el autor desde el punto de vista que el cómplice al no tener la calidad de funcionario público le era imposible transgredir dicho deber y por tanto configurar la tipicidad del delito, por lo cual era tratado bajo la comisión de otro delito similar que no tuviera dicha calidad de funcionario, sin embargo a esta teoría se le opuso la teoría del domino del hecho en donde se buscaba su responsabilidad en la participación de la comisión del

	<p>delito. Sin embargo con la actual evolución de teorías, aplicando la actual aceptada teoría de la imputación objetiva unitaria el cómplice debe responder por su grado de participación, sin que tenga que tener la calidad de funcionario público, solo debe existir suficiente fundamento para ello, por lo cual ya en las sentencias se puede ver la misma pena para ambos cómplice primario y autor.</p>
--	---

4.2. CONTRASTACIÓN Y DE HIPÓTESIS

La hipótesis general se contrasta pues se toma en cuenta los análisis en las matrices o cuadros de contingencia, de los cuales podemos ver que es razonable que la modificación realizada que restringe el uso de la suspensión de la pena o mejor dicho la libertad condicional a solo de ejecución efectiva para los delitos

contra la administración pública descritos en el último párrafo del art. 57 del Código Penal sea posible de ser aplicada no solo a los autores del crimen sino también a sus cómplices primarios, que por su esencial contribución a la comisión del delito tienen la misma pena que el autor (art. 25 del Código Penal), pues actualmente se usa la teoría de la imputación objetiva unitaria, que sólo toma en cuenta el grado de participación y su probanza para determinar que el cómplice primario siga la suerte del autor. Asimismo otro punto que sustenta la tesis es la gran cantidad de sentenciados por delitos contra la administración pública que hasta antes de la restricción se encontraban cumpliendo su condena con pena suspendida, acorde a los datos de la república se tenía de 500 solo 25 que cumplían pena efectiva, por lo cual se generaba más desconfianza e inseguridad de la sociedad para el Estado.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Análisis de Fuente Documental

En la primera fuente documental se visualiza a la revista jurídica virtual de la Ley que hace una anotación sobre las últimas modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1351 en donde se agregan a la colusión, peculado, los delitos de malversación agravada, cohecho pasivo específico, corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, negociación incompatible y enriquecimiento ilícito, para que dichos delitos queden restringidos de ser ejecutados de forma suspendida o por libertad condicional, dejando que sea posible de hacer la pena efectiva.

En la segunda fuente documental hallamos en el Diario la Republica el cual brinda datos estadísticos de la situación sospechosa y desalentadora de aquellos sentenciados por cometer delitos contra la administración pública, ya que de 500 sentencias solo 25 tienen sentencia efectiva, a pesar de que los casos han sido graves y solicitados en la acusación para una pena elevada.

Siendo este uno de los motivos por lo cual el legislador entregó una restricción a la ejecución de estas penas, dejando solo la posibilidad que fueran efectivas.

La tercera fuente documental es fundamental para entender la evolución de las teorías usadas para fundamentar que el cómplice o participe de un delito contra la administración pública puede ser juzgado por el mismo delito e igualar la pena del autor.

Sucede que es un principio se tuvo a la teoría de la infracción del deber para la configuración de los delitos contra la administración pública, al igual que la teoría del dominio del hecho en pugna sobre el trato al cómplice por el mismo delito a pesar de ser un extraneus o por otro delito de índole común, con la evolución del tiempo y tal como lo justifica Pariona la imputación objetiva unitaria pasó a tomar monopolio para la resolución de casos penales teniendo sus presupuestos desarrollados en acuerdos plenarios o jurisprudencias simples, siendo así el cómplice ahora para el ordenamiento jurídico peruano sigue la suerte de su grado de participación que se encuentre imputado objetivamente, sin importar si es un extraneus pues en ningún momento se cuestiona la posibilidad que tenga el dominio del hecho que solo lo debe tener el autor, siendo más importante para el cómplice primario el aporte esencial que entregó para la comisión del delito.

Análisis de Derecho Comparado

En Argentina, México y Colombia encontramos que es posible limitar el uso de la libertad condicional, pues para cada país son distintos los delitos más graves que merecen la restricción de este tipo de ejecución de pena. Por tanto ya sean delitos que atenten contra la libertad ambulatoria o sexual, o en tal caso delitos contra la seguridad pública como el terrorismo en cada país encontramos una restricción que imposibilita la libertad condicional siendo lógico entonces establecer que dicha restricción se realiza teniendo encuentra la realidad de cada país, por ejemplo en México existe un altísimo indicador de comisión del delito de secuestro, el cual se engloba en la restricción antes dicha.

Marco Normativo.

La seguridad ciudadana es un derecho de bienestar o derecho colectivo, es decir que nos pertenece a toda sociedad como conjunto y que es obligación del Estado de realizar, al tener la falla del sistema penal en los casos de ejecución de la pena de los delitos contra la administración pública descritos en el art. 57 del Código Penal en su último párrafo, se atenta contra la seguridad comunitaria o ciudadana reconocida como derecho humano mundialmente reconocido por el Informe sobre Desarrollo Humano de 1994, por la Cumbre del Milenio 2000 o por la Cumbre Mundial de 2005.

Los delitos contra la administración pública atentan contra la defensa de cada persona en nuestra sociedad, así como incumple los deberes primordiales del estado ya sea la protección de la seguridad de la sociedad como la plena garantía de los derechos humanos, de la misma forma todo lo desarrollado por los tratados o documentos internacionales ya mencionados son vinculantes gracias al art. 55 de la Constitución como parte del derecho interno.

En el caso del Código Penal cuando se realiza una interpretación sistemática entre el artículo 25 y el art 57 se ve claramente que lo importante para dar la misma pena al cómplice que al autor es lo “esencial” de su participación para la comisión del delito, es decir su calidad como cómplice primario.

Entonces es razonable que ante la restricción del art. 57 para los autores de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, en la ejecución de la pena para los autores a solo efectiva, sea viable usarse también dicha restricción para los cómplices primarios. Pues la fundamentación es su esencial participación.

Entrevistas

En la descripción de las entrevistas vemos claramente como para entender el tema en su totalidad se debe tener en cuenta los conceptos puros y teóricos sobre la razón de que el cómplice primario sea sentenciado con la misma pena que el autor, prefiriéndose la participación esencial sobre la calidad del tipo penal especial (funcionario público).

Según el Abogado Carrasco:

El bien jurídico es el de la administración pública, el cual se representa como una infracción de un deber por parte de un representante del Estado.

El derecho a la seguridad comunitaria o publica, el cual fue justamente el derecho en el cual se ampara todo el marco penal propio, así como los derechos conexos del daño a derechos de bienestar como derecho social.

Sucede que actualmente no podemos hablar de una sola teoría que trata o fundamenta la pena, recordemos que tenemos tanto la teoría de la retribución como la teoría de la prevención general negativa en este caso, propiamente como teorías para las penas que pueden conjugarse para justificar un cambio en la ejecución de penas de los delitos contra la administración pública del art. 57, después de todo acorde a nuestra realidad la magnitud del daño de la corrupción ha llegado a índices altos y por tanto una retribución en el daño penal manifestado en una sanción es comprensible, así como la búsqueda de una forma de disuasión a la comisión de este tipo de delitos, ambos son mecanismos que aún se usan en la actualidad, dependiendo de la gravedad con la cual el legislador considere al delito que impone mayor restricción en la pena.

El cómplice primario es aquel que tiene funciones fundamentales para ayudar a la comisión del delito, en el caso de la administración pública se le toma como extraneus por la falta de calidad de funcionario público.

Es importante aclarar que este tema es muy complejo pues en la doctrina existe una pugna por el trato y la aplicación de la teoría de la infracción del deber y el dominio del hecho en concorde a la consignación de la pena del cómplice primario de un delito contra la administración pública, sin embargo acorde al código penal vigente, el cómplice primario siempre tendrá la misma pena que el autor así que aunque exista tal pugna nos debemos remitir al principio de legalidad pues el derecho penal es un derecho cerrado.

Según la Abogada Rique:

Los delitos contra la administración pública a los cuales solo es factible ejecutar la pena de forma efectiva acorde a la última modificación de inicios de años son delitos de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, negociación incompatible, enriquecimiento ilícito malversación agravada, colusión, peculado y cohecho pasivo específico.

Mayormente hablamos de derechos de bienestar, es decir derechos sociales o comunes, pues la administración pública es una función que se debe a todos nosotros por representar al Estado y los bienes de todos.

Aquí estamos ante una mixtura de la teoría de la prevención general desde su sub tipo negativo y de la teoría de la retribución, no puedo decir unitaria porque no existe una fusión en sí, solo esta se delimita por la compatibilidad que tiene con la finalidad por la cual se realizó la modificación. La comisión de delitos de corrupción es un cáncer de nuestro País que cada día se agrava más por tanto, la equivalencia o proporcionalidad de la pena también debe variar acorde a lo dañado del bien jurídico en la actualidad, esta proporcionalidad está referida a

la retribución por el daño realizado, si bien el cumplimiento de la pena tiene un fin de resocialización, la pena en sí misma es un castigo por la comisión de un delito. El tomar el efecto de hacer la pena solo efectiva quitando o restringiendo la posibilidad de la libertad condicional es en realidad, una forma de intimidación para aquellos corruptos que cometan delitos indiscriminadamente, por tanto siendo racional el uso de la teoría de la prevención negativa en este cambio.

El cómplice primario es sumamente importante, pues su actuar en la comisión del delito es “esencial” eso quiere decir que sin su presencia no habría podido cometerse el delito, a pesar que este no cuenta con el dominio del hecho sino con un participación.

Es principal expresar que si bien con la simple aplicación del art. 25 del Código Penal que detalla que la pena del cómplice primario seguirá la suerte del autor del delito, se puede fundamentar acorde al uso del estado de derecho la entrega de la misma restricción de la ejecución de la pena a solo efectiva para los cómplices de los delitos contra la administración pública ya mencionados, sin embargo dicho presupuesto no se encuentra solo pues también es respaldado con la evolución de las teorías respecto a la participación en un delito contra la administración pública, en un principio incluso el intraneus (autor de delito contra la administración pública) y extraneus (cómplice del delito contra la administración pública) se trataba acorde a Roxin con la teoría de la infracción del deber, en donde se realizaba una separación del cómplice con el autor desde el punto de vista que el cómplice al no tener la calidad de funcionario público le era imposible transgredir dicho deber y por tanto configurar la tipicidad del delito, por lo cual era tratado bajo la comisión de otro delito similar que no tuviera dicha calidad de funcionario, sin embargo a esta teoría se le opuso la teoría del domino del hecho en donde se buscaba su responsabilidad en la participación de la comisión del delito. Sin embargo con la actual evolución de teorías, aplicando la actual aceptada teoría de la imputación objetiva unitaria el cómplice debe responder por su grado de participación, sin

que tenga que tener la calidad de funcionario público, solo debe existir suficiente fundamento para ello, por lo cual ya en las sentencias se puede ver la misma pena para ambos cómplice primario y autor.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Se concluye que es factible que el cómplice primario también pueda ser restringido en su libertad condicional ante la comisión de los delitos contra la administración pública que se detallan en el art. 57 del Código Penal, ya que el art. 25 del C. P. acepta que el cómplice primario sigue la misma del autor por su participación esencial y no por la calidad del autor al momento de la comisión del delito, pues no nos encontramos con una teoría del dominio del hecho propio sino con una teoría de la imputación objetiva unitaria que se fundamenta en su grado de participación y su importancia para la existencia del delito.

SEGUNDA:

Se concluye que el fin de la restricción de ejecutar las penas como libertad condicional a los autores de los delitos contra la administración pública establecidos en el art. 57 del C.P. es la disuasión para aquellos que cometan crímenes contra la administración pública, la cual se fundamenta en las estadísticas que existían sobre los autores de estos delitos en donde de cada 500 sentenciados solo 25 cumplían pena efectiva, a pesar de que los fiscales solicitaban penas más altas, asimismo se tiene en cuenta también que a nivel internacional (Argentina, Colombia y México) acorde a sus necesidades también restringen la libertad condicional para ciertos delitos, siendo una táctica de política criminal mundialmente usada y no violatoria de derechos humanos sino basada en la teoría de la retribución y la teoría de la prevención negativa de la pena.

TERCERA:

Se concluye que no se puede aplicar a los conceptos de intraneus (autores de los delitos contra la administración pública) y extraneus (partícipes de los delitos contra la administración pública que no son funcionarios públicos), la teoría de la infracción del deber o únicamente del dominio del hecho sino la teoría de la imputación objetiva unitaria que se fundamenta en el grado de participación demostrado para el extraneus.

RECOMENDACIONES

PRIMERA:

Se recomienda la legislación de la restricción de la libertad condicional o pena suspendida a los cómplices primarios por la comisión de los delitos contra la administración pública detallados en el último párrafo del artículo 57 cumpliendo con el fin de esta modificación.

SEGUNDA:

Se recomienda la protección de los bienes jurídicos protegidos de la administración pública y la seguridad pública (eficacia de la legislación penal) mediante la interpretación sistemática de los artículos 25 y 57 del Código Penal sobre la complicidad primaria y la restricción a la libertad condicional de los autores de delitos contra la administración pública.

TERCERA:

Se recomienda para la aplicación de la restricción de la libertad condicional o pena suspendida a los cómplices primarios de los delitos contra la administración pública establecidos en el art. 57 del C.P. la toma de la teoría de la imputación objetiva y grado de participación en vez de la teoría de la infracción del deber o el dominio del hecho por sí misma.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arazamendi N., L. (2009) *Guía de la Metodología de la Investigación*. Adrus. Arequipa.
- Becerra S., O. (2012). *El principio de proporcionalidad*. PUCP. Lima, Perú.
- Bernales B., E. (2011). *La Constitución de 1993*. Editorial Grijley. Lima, Perú.
- Bramont-Arias., L. (2008). Manual de Derecho Penal – Parte General. Eddili, 4^a edición, Lima, 2008.
- Bustos R., J. (1999). *Lecciones de Derecho Penal*. Vol. II. Trotta. Madrid.
- Cárdenas, M. (s.f.). *Las teorías de la pena y su aplicación en el Código Penal*. Derecho & Cambio Social, Perú.
- Carnelutti, F. (1950). *Lecciones sobre el proceso penal*. Lima: Editorial Idemsa.
- García (2014), *Responsabilidad penal del partícipe Extraneus, en los delitos especiales cometidos por funcionario públicos, en Nuevo Proceso Penal y Delitos contra la administración pública*, (coordinadora Castañeda Otsu, Susana), Jurista Editores, Lima.

Hegel (1937). *Filosofía del Derecho*. Edit. Claridad, Buenos Aires.

1937

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6^{ta} ed.). México: Mc Graw-Hill.

Hurtado, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Parte General. EDDILI, Lima, 1987.

Kant, E. (1989) .*Metafísica de las Costumbres*, Madrid.

Kerlinger, F. y Howard, B. (2001). *Investigación del comportamiento: Métodos de investigación en ciencias sociales*. México: McGraw-Hill.

La Ley (2014). *Corte Suprema precisa las diferencias entre complicidad primaria y secundaria*. Lima.

Martin, J. (2012) .*El problema de la inconsistencia normativa en la lucha contra la corrupción administrativa en el Perú*. Universidad Pontifica Católica del Perú.

Mavila, R. (2012). *La corrupción en el poder judicial como parte del sistema de justicia en la década de 1990-2000: Estudio crítico sobre las aproximaciones acerca de su naturaleza y solución*. Universidad Mayor de San Marcos. Lima, Perú.

Novelli, G. (1933). *L'autonomia del Diritto Penitenziario*. Rivista di Diritto Penitenziario.

Novoa, M. (1951). *Derecho Penal*. Tomo I. Buenos Aires: Editorial jurídica de Chile.

Pariona (2006). *Participación en los delitos especiales*. Lima.

Ramírez, J (1989). *Manual de Derecho Penal Español, Parte General*. 1^a edición, Ariel, Barcelona, 1984, p.438. El mismo manual de derecho penal, Ariel, Barcelona.

Ramos N., C. (2007). *Como hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. (4ta). ISBN 978-603-4002-03-6.

Rodríguez, J. (1991). *Derecho Penal Español, Parte General*. Dykinson, Madrid, 1991 (14^a ed., puesta al día por A. Serrano Gómez).

Roxin, C. (1976). *Sentido y Límites de la Pena Estatal*. En problemas básicos de Derecho Penal, traducido por Luzón Peña. Ed. Reus, Madrid.

Roxin (1993). *Fin y Justificación de la Pena y Medidas de Seguridad. Determinación Judicial de la Pena*. Compilador J.B. Maier. Ed. Del Puerto, Buenos Aires.

Salinas, R. (2009). *El delito de peculado en la legislación, jurisprudencia y doctrina peruana*. MINJUS.

Solis, A. (2008). *Política Penal y Política Penitenciaria. Cuaderno No 8.* Departamento Académico de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú.

Torres, D. (2012). *Delitos de corrupción en las contrataciones con el Estado: algunos aspectos a tomar en cuenta.* IDEHPUCP.

Universidad José Carlos Mariátegui de Moquegua (s.f.) *Módulo de Derecho de Ejecución Pena.* Moquegua, Perú.

Velásquez, J. (2008). *Corrupción y descentralización: una mirada desde el neoinstitucionalismo.* Universidad Javeriana de Bogotá.

Villa J. (1998). *Derecho Penal, parte general.* Editorial San Marcos, Lima

Zafaroni, R. (1987). *Tratado de Derecho Penal. Parte General.* Ediar. Buenos Aires.

A N E X O S

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: "LAS PENAS EFECTIVAS DE LOS CÓMPlices PRIMARIOS EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE SE ENCUENTRAN RESTRINGIDOS DE LIBERTAD CONDICIONAL, LIMA, 2017"

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE E INDICADORES	METODOLOGÍA	POBLACIÓN Y MUESTRA
<u>Problema general:</u> ¿Cuáles son los fundamentos por los que la prohibición de la ejecución de la pena de libertad condicional, no se viene aplicando a los cómplices primarios en los delitos contra la administración pública?	<u>Objetivo General</u> Identificar los fundamentos por los que la prohibición de la ejecución de la pena de libertad condicional, no se viene aplicando a los cómplices primarios en los delitos contra la administración pública.	<u>Hipótesis General</u> Los fundamentos por los que la prohibición de la ejecución de la pena de libertad condicional, no se viene aplicando a los cómplices primarios en los delitos contra la administración pública son la falta de interpretación referente al cumplimiento de la finalidad de desincentivar al igual que los autores a los cómplices de co-ayudar a la comisión de estos tipos de delitos que afectan a tantos derechos humanos, así como tambien a la omisión del cumplimiento del legislador en dar una ley que cumpla una política criminal que ayude a cumplir con el objetivo de una forma más equitativa.	<u>Variable Independiente</u> X: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE SE ENCUENTRAN RESTRINGIDOS DE LIBERTAD CONDICIONAL <u>Dimensiones:</u> X ₁ : Individualización de los delitos X ₂ : Bien jurídico protegido X ₃ : Teorías sobre su gravedad	<u>Tipo de Investigación</u> Cualitativa - Básica <u>Nivel de Investigación</u> Descriptiva y aplicativa <u>Método</u> Deductivo Inductivo <u>Diseño:</u> Teoría Fundamentada	<u>Población</u> En este caso es escenario de estudio Personas afectadas o relacionadas con el problema <u>Muestra</u> n = 3 expertos en la materia. <u>Técnicas e Instrumentos</u> Técnicas: a. Análisis documental b. Análisis de Marco Comparado c. Entrevistas Instrumentos: a. Análisis de contenido con matrices. b. Guía de entrevista.
<u>Problemas</u>	<u>Objetivos Secundarios</u>	<u>Hipótesis Secundarios</u>	<u>Variable Dependiente</u> Y: LAS PENAS EFECTIVAS DE LOS		

<p><u>Secundarios:</u></p> <p>¿Cuál es la finalidad de la restricción de ejecutar las penas como libertad condicional a los autores de los delitos contra la administración pública establecidos en el art. 57 del C.P.?</p> <p>¿Cómo se aplica el intraneus y el extraneus en la fundamentación de las penas efectivas de los cómplices primarios de los delitos contra la administración pública que se encuentran restringidos de libertad condicional?</p>	<p>Investigar la finalidad de la restricción de ejecutar las penas como libertad condicional a los autores de los delitos contra la administración pública establecidos en el art. 57 del C.P.</p> <p>Analizar cómo se aplica el intraneus y el extraneus en la fundamentación de las penas efectivas de los cómplices primarios de los delitos contra la administración pública que se encuentran restringidos de libertad condicional</p>	<p>La finalidad de la restricción de ejecutar las penas como libertad condicional a los autores de los delitos contra la administración pública establecidos en el art. 57 del C.P. es la desincentivización de la comisión de este delito usando la teoría de la prevención general, incluyendo la gran afectación y los bienes jurídicos protegidos comunes de la sociedad.</p> <p>El intraneus y el extraneus en la fundamentación de las penas efectivas de los cómplices primarios de los delitos contra la administración pública que se encuentran restringidos de libertad condicional se aplica a que si bien la calificación especial con el cual cuentan estos delitos es la calidad de funcionario público del estado (intraneus) ello no significa que una persona que no tiene esta calidad como el cómplice primario (extraneus) no pueda ser sentenciado bajo las mismas penas y ejecución de la misma ya que el elemento principal para esta restricción es el desincentivo de la comisión de estos delitos de corrupción no la calidad del autor.</p>	<p>CÓMPlices PRIMARIOS.</p> <p>Dimensiones:</p> <p>Y₁: Penas Efectivas</p> <p>Y₂: Cómplices primarios</p>	
---	---	---	---	--

ENTREVISTA

Título de la Investigación: "Las penas efectivas de los cómplices primarios en los delitos contra la administración pública que se encuentran restringidos de libertad condicional, Lima, 2017"

Objetivo: Identificar los fundamentos por los que la prohibición de la ejecución de la pena de libertad condicional, no se viene aplicando a los cómplices primarios en los delitos contra la administración pública.

Preguntas:

- 1) ¿Cuáles son los delitos contra la administración pública que se encuentran restringidos de libertad condicional o suspensión de la pena?
- 2) ¿Cuál es el bien jurídico protegido común entre los delitos contra la administración pública restringidos de libertad condicional o suspensión de la pena?
- 3) ¿Qué derechos conexos se encuentran afectados con la comisión de los delitos contra la administración pública restringidos de libertad condicional o suspensión de la pena?
- 4) ¿Cuál es la teoría que sustenta la gravedad de la comisión de los delitos contra la administración pública restringidos de libertad condicional?
- 5) ¿Cuál es la teoría que fundamenta el hacer más intimidante y restrictiva una pena?
- 6) ¿Cuál es la finalidad de restringir la ejecución de la pena suspendida y solo aplicarla efectiva para los autores de delitos contra la administración pública detallados en el art. 57 del Código Penal?
- 7) ¿Qué tan importante es un cómplice primero para la comisión de un delito?
- 8) ¿Se cumpliría con la finalidad de la des incentivación de la comisión de los delitos contra la administración pública si también a los cómplices primarios se les restringe la ejecución de las penas a solo efectivas? ¿Porque?

Firma del Entrevistado